



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSL-41/2022

**DENUNCIANTE:** ANDRÉS SÁNCHEZ  
MIRANDA (Representante del PAN  
ante el Consejo General del INE en la  
Ciudad de México)

**PARTE DENUNCIADA:** JOSÉ  
FERNANDO MERCADO GUAIDA  
(Diputado local del Congreso de la  
Ciudad de México)

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN  
JESÚS LARA PATRÓN

**SECRETARIADO:** ALEJANDRO  
TORRES MORÁN Y JOSÉ EDUARDO  
VARGAS AGUILAR

**S E N T E N C I A** que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el ocho de diciembre de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en la contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, promoción del proceso de revocación de mandato, vulneración al principio de equidad e utilización indebida de recursos públicos, atribuible a José Fernando Mercado Guaida, en su carácter de diputado local del Congreso de la Ciudad de México.

**GLOSARIO**

---

<sup>1</sup> Las fechas que se refieren en adelante corresponden al año dos mil veintidós, salvo que se señale lo contrario.

Autoridad instructora	<i>Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Congreso	<i>Congreso de la Unión</i>
Congreso local	<i>Congreso de la Ciudad de México</i>
Denunciante	<i>Andrés Sánchez Miranda</i>
Denunciado	<i>José Fernando Mercado Guaida</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
presidente de la República	<i>Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador</i>
Proceso de revocación	<i>Proceso de Revocación de Mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024.</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
SCJN	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>

**V I S T O S** los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano local del INE, registrado con la clave **SRE-PSL-41/2022**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por Andrés Sánchez Miranda, en su carácter de representante del PAN, contra un diputado local del Congreso de la Ciudad de México, y

## **R E S U L T A N D O**

### **I. Antecedentes**

1. **Reforma constitucional sobre revocación de mandato.** El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas

diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de consulta popular y revocación de mandato<sup>2</sup>.

2. La reforma referida entró en vigor el veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve y dispuso, en su segundo transitorio, la obligación del Congreso de la Unión de emitir la ley reglamentaria en materia de revocación de mandato dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación del decreto aludido<sup>3</sup>.
3. El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, mediante acuerdo INE/CG1444/2021<sup>4</sup> el Consejo General emitió los Lineamientos para la organización de la revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024.
4. **Publicación de la Ley de Revocación de Mandato.** El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto mediante el cual se expidió la Ley Federal de Revocación de Mandato<sup>5</sup>.
5. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó mediante acuerdo INE/CG1566/2021<sup>6</sup> la modificación a los Lineamientos para la organización de la revocación de mandato y sus anexos, con motivo de la expedición de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

---

<sup>2</sup> Se reformaron el primer párrafo, el apartado 1o. en su inciso c) y párrafo segundo, los apartados 3o., 4o. y 5o., de la fracción VIII del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el segundo párrafo del Apartado B de la fracción V, el primer párrafo del Apartado C, y el primer párrafo de la fracción VI, del artículo 41; el artículo 81; la fracción III del párrafo cuarto del artículo 99; el primer párrafo de la fracción I, del párrafo segundo del artículo 116; se adicionan una fracción IX al artículo 35; un inciso c) al Apartado B de la fracción V del artículo 41; un párrafo séptimo al artículo 84; un tercer párrafo a la fracción III del Apartado A del artículo 122.

<sup>3</sup> "... Segundo. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley a que se refiere el Apartado 8o. de la fracción IX del artículo 35...

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124697/CGor202108-27-ap-1-Gaceta.pdf>

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRM.pdf>

<sup>6</sup> Disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125240/CGex202109-30-ap-14.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

6. El veinte de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó mediante acuerdo INE/CG1614/2021<sup>7</sup>, el plan integral y el calendario del proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024.
7. El primero de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior, mediante la sentencia SUP-RAP-415/2021 y sus acumulados revocó el Acuerdo INE/CG1566/2021 y ordenó al INE emitir otro en el que, a efecto de recabar las firmas de apoyo al proceso de revocación de mandato, debían facilitarse en todo el país, no solo en lugares de alta marginación, tanto formatos físicos como en dispositivos electrónicos, para que las personas ciudadanas interesados en apoyar el proceso de revocación de mandato, pudiera elegir el medio —formato en papel o en dispositivo electrónico, a través del cual otorgarán tal apoyo.
8. Además, ordenó al INE efectuar las modificaciones necesarias a los Lineamientos para la organización de la revocación de mandato y los plazos previstos en los mismos.
9. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-415/2021 y sus acumulados, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG1646/2021<sup>8</sup> mediante el cual modificó los lineamientos para la organización de la revocación de mandato y su anexo técnico.
10. Como consecuencia de ello, el calendario del proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024, quedó de la siguiente manera:

Aviso de intención	Apoyo de la ciudadanía	Emisión de la convocatoria	Jornada de votación
--------------------	------------------------	----------------------------	---------------------

<sup>7</sup> Disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/125412>

<sup>8</sup> Disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/125622>

Del primero al quince de octubre de dos mil veintiuno.	Del primero de noviembre al veinticinco de diciembre de dos mil veintiuno.	cuatro de febrero de dos mil veintidós.	diez de abril de dos mil veintidós
--	--	---	------------------------------------

11. **Acción de inconstitucionalidad.** El catorce de octubre de dos mil veintiuno, un grupo de diputadas y diputados federales presentó la acción de inconstitucionalidad 151/2021 contra la Ley de Revocación, y el tres de febrero siguiente, la SCJN la resolvió.
12. **Convocatoria para el proceso de revocación de mandato.** El cuatro de febrero, el Consejo General del INE expidió la convocatoria al proceso de revocación de mandato y el siete siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>9</sup>.
13. **Decreto interpretativo del concepto de propaganda.** El diez de marzo siguiente, la Cámara de Diputaciones aprobó la iniciativa por la que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental en la Ley Electoral y la ley de revocación; el diecisiete siguiente, la Cámara de Senadurías aprobó en lo general el referido dictamen y el mismo día fue publicado en el Diario Oficial de la Federación.
14. **Jornada de votación.** El diez de abril se llevó a cabo la consulta sobre la revocación.
15. **Declaratoria de conclusión del proceso de revocación de mandato.** El pasado veintisiete de abril, por unanimidad de votos, la Sala Superior emitió el cómputo final y la declaratoria de conclusión del proceso de revocación, en la que, entre otras cuestiones, determinó que no había lugar a emitir la declaratoria de validez al no cumplirse con los requisitos constitucionales y legales para ello.

<sup>9</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5642145&fecha=07/02/2022](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5642145&fecha=07/02/2022)

## II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

16. **Queja.** El ocho de marzo, Andrés Sánchez Miranda, por su propio derecho, presentó escrito de queja<sup>10</sup> contra el diputado local José Fernando Mercado Guaida, derivado de una publicación en la cuenta de “Facebook” identificada con el usuario *Fernando Mercado Guaida*, en el que, con fecha siete de marzo, se difundió un texto en el que se advierte una liga electrónica, la cual dirige al usuario a una columna publicada en “El Big Data Mx”, lo que, a entender del denunciante, constituye propaganda gubernamental en periodo de veda electoral y un uso indebido de recursos públicos, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 35 fracción IX, numeral 7, primer y cuarto párrafo, 134 de la Constitución Federal, así como el 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.
  
17. **Acuerdo de nueve de marzo**<sup>11</sup>. La autoridad instructora registró el expediente JL/PE/ASM/JL/CDM/PEF/8/2022, y reservó acordar lo conducente respecto a la **admisión** de la denuncia, así como el emplazamiento respectivo, y ordenó llevar a cabo diversas diligencias de investigación, de las que destaca la verificación de la existencia del contenido de la liga electrónica denunciada, así como la verificación del contenido del disco compacto que el denunciante ofreció como prueba técnica, de igual manera, reservó acordar lo conducente respecto a las medidas cautelares solicitadas.
  
18. **Acuerdo de medidas cautelares AC/08/INE/CM/CL/17-03-22 de diecisiete de marzo**<sup>12</sup>. El Consejo local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, emitió el acuerdo por el cual decretó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante y ordenó al denunciado retirar las publicaciones en sus redes sociales.

---

<sup>10</sup> Fojas 8 a 33

<sup>11</sup> Fojas 39 a 42

<sup>12</sup> Fojas 44 a 66

19. **Acta de audiencia de pruebas y alegatos**, de fecha diecisiete de noviembre, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, se tuvieron por enunciados los alegatos de las partes y se cerró instrucción del procedimiento.

### III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

20. **Recepción del expediente.** Recibido en su oportunidad el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, se remitió a la Unidad Especializada para la Integración del expediente del procedimiento especial sancionador, a efecto de verificar su debida integración.
21. **Turno a ponencia y radicación.** El seis de diciembre, el Magistrado presidente acordó integrar el expediente SRE-PSL-41/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, donde se radicó y elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia

22. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la probable vulneración a las reglas de la propaganda gubernamental y uso indebido de recursos públicos en relación con el proceso democrático relativo a la revocación de mandato por parte de un diputado local del Congreso de la Ciudad de México.
23. De este modo, tratándose de presuntas infracciones cometidas **en un proceso democrático de participación directa como es el proceso de revocación de mandato cuya organización corresponde al INE**, el

procedimiento especial sancionador resulta una vía idónea para el conocimiento y resolución oportuna de las quejas presentadas que pueden incidir en su desarrollo, de ahí que este órgano jurisdiccional sea la autoridad competente para resolver el presente asunto. Esto, de conformidad con precedentes conocidos y confirmados por la Sala Superior y con fundamento en los artículos 35, fracción IX, numeral 7<sup>13</sup>, y 99, párrafo cuarto, fracción IX<sup>14</sup>, de la Constitución Federal; 164, 165 y 173 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>15</sup>; 4<sup>16</sup> y 61<sup>17</sup> y 33 párrafo quinto de la Ley Federal de Revocación de Mandato, así como el 37<sup>18</sup> de los Lineamientos para la revocación de mandato, así como 440 y 477 de la Ley Electoral<sup>19</sup>.

---

<sup>13</sup> Artículo 35. (...)

El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99.

<sup>14</sup> Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. (...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: (...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

<sup>15</sup> Artículo 164. De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Artículo 165. El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

Artículo 173. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México. [...].

<sup>16</sup> Artículo 4. La aplicación de las disposiciones previstas en esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

El Instituto tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación, incluyendo los Consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

<sup>17</sup> Artículo 61. Corresponde al Instituto vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la presente Ley en los términos de la Ley General. Las decisiones podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral. Corresponde a las autoridades competentes conocer y sancionar cualquier otra conducta que infrinja la presente Ley, en términos de las disposiciones aplicables.

<sup>18</sup> Artículo 37. Queda prohibido el uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionada con la revocación de mandato. Ninguna persona física o moral sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a incluir en la opinión de la ciudadanía sobre la revocación de mandato. La violación a lo establecido en el presente artículo será conocida por el Instituto Nacional Electoral a través del procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en la LGIPE y Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

<sup>19</sup> Artículo 470.



## SEGUNDO. Causal de improcedencia

24. En sus alegatos, el denunciado manifestó que la queja debía desestimarse en razón de su evidente frivolidad.
25. Al respecto, esta Sala Especializada considera que no se actualiza dicha causal de improcedencia, porque, contrario a lo que se sostiene, en la queja se señalan los hechos denunciados, los preceptos presuntamente violados y los medios probatorios que estimó procedentes, por lo que el análisis para determinar si la participación en los hechos denunciados constituye o no una infracción en materia electoral es una cuestión propia del fondo de la presente sentencia.
26. Por otro lado, esta Sala Especializada no advierte, de oficio, la actualización de alguna otra causal. Por lo tanto, lo procedente es el análisis de fondo de la cuestión planteada en los términos que enseguida se exponen.

## TERCERO. Estudio de fondo.

27. **Planteamiento de la controversia.** La cuestión a resolver en el presente asunto es determinar si la publicación y el contenido en el perfil de *Facebook* del usuario *José Fernando Mercado Guaida* constituye o no una infracción a las reglas de propaganda gubernamental en periodo prohibido, un uso indebido de recursos públicos y violación al principio de equidad
28. Por lo anterior, se deberán contestar las siguientes preguntas para la resolución de la controversia:

---

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

- ¿El perfil de *Facebook* denunciado corresponde al diputado local José Fernando Mercado Guaida?
- ¿El contenido de la publicación constituye propaganda gubernamental?
- En su caso, ¿la propaganda gubernamental emitida encuadra en alguna de las excepciones previstas en la Constitución Federal?
- ¿Se difundió de forma indebida el proceso de revocación de mandato?
- ¿Para la difusión de la publicación denunciada se utilizaron recursos públicos de forma indebida?

29. **Planteamiento de las partes.** De manera previa al análisis de los hechos denunciados, es necesario analizar los argumentos, posiciones y defensas de las partes, verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron; a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con la infracción materia de la presente resolución, dentro del marco normativo correspondiente, posteriormente, se analizará la presunta propaganda gubernamental respecto a la difusión del proceso de revocación de mandato; y una vez hecho esto, se determinará si ésta contraviene a las normas.

30. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, con la finalidad de fijar la materia de la litis.

**Como denunciante:**

- Andrés Sánchez Miranda, en su carácter de representante del PAN de la Ciudad de México ante el Consejo General del INE en la Ciudad de México, derivado de una publicación en la cuenta de *Facebook* denominada *Fernando Mercado Guaida*, en el que, con fecha siete de marzo, se difundió un texto en el que se advierte una liga electrónica, la cual dirige al usuario a una columna publicada en “El Big Data Mx”.

- En dicha publicación, a juicio del denunciante, se configura la conducta contraria a la normativa electoral y de revocación de mandato, ya que, a su parecer, se realizó propaganda gubernamental en periodo prohibido, particularmente al proceso democrático de revocación de mandato en sí.
- Sostiene que la conducta denunciada se configura, ya que, en la publicación y el contenido del enlace electrónico, se observan “*expresiones de apoyo, difundiendo logros, programas, acciones y obras llevadas a cabo por el Ejecutivo Federal*”, lo cual implica una propaganda a favor del presidente de la República.
- Señala que, el denunciado, al ser un servidor público, por la naturaleza de sus funciones, tiene acceso a recursos públicos, tanto monetarios, como humanos y materiales para el desempeño de sus funciones, por lo que, un mal uso de dichos recursos pudiera influir en la ciudadanía, aparte de que con su actuar vulneró el principio de equidad en la contienda.
- Al momento de la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la parte denunciante reiteró dichas conductas en sus alegatos.

**Como denunciado.**

- A José Fernando Mercado Guaida, en su carácter de diputado local del Congreso de la Ciudad de México.
- En su defensa, menciona que, si bien es titular y responsable de la administración de la cuenta de *Facebook* denunciada, también lo es

que, dicha publicación la realizó en el marco de su libertad de expresión.

- Aduce en su escrito de contestación<sup>20</sup>, que el *link* no se publicó a través de cuentas institucionales o con propaganda contratada por *Facebook*, además de que en ningún momento se menciona el proceso de revocación de mandato; asimismo, menciona que la publicación se hizo desde un contexto ciudadano haciendo goce de su derecho de libertad de expresión.
- De igual manera, manifestó que, en relación con el acuerdo de medidas cautelares, el video se dio de baja de la cuenta de *Facebook* y, por último, ofreció como pruebas **la técnica** consistente en el video y la captura de pantalla del proceso de borrado de la publicación y el video denunciado y **la inspección judicial** a efecto de que la autoridad instructora verificara la eliminación del video.
- Al momento en que se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la parte denunciada manifestó sus alegatos, objetó las pruebas ofrecidas por el denunciante. De dichos alegatos se desprenden las siguientes manifestaciones:
  - No se emitió un llamado a votar a favor o en contra, sólo la opinión de un tema público en calidad de ciudadano.
  - Las publicaciones que realiza en “El Big Data” se iniciaron en 2018, cuando no era Diputado local y, por el cargo que desempeña no debería limitarse su derecho a la libertad de expresión.
  - Para visitar su perfil de *Facebook* del diputado local se requiere de un acto volitivo, como es la búsqueda y dar de alta una red social.
  - La publicación debe gozar de una presunción de actuar con libertad de expresión propio de periodistas y columnistas que participan en

---

<sup>20</sup> Fojas 67 a 73

un medio informativo, por lo que se debe aplicar la jurisprudencia 15/2018 del Tribunal Electoral, aunado que el llamado al voto debe ser inequívoco.

- Menciona que no se acreditó el uso indebido de recursos públicos, porque no contrató, pagó o acordó algún trato comercial por su columna editorial, además de que tampoco se acreditan los elementos de la promoción personalizada.
- La queja es frívola y sin fundamento jurídico alguno.

31. Por otro lado, los escritos presentados por las partes identificadas como documentales privadas de acuerdo con su propia y especial naturaleza, en principio, sólo generan indicios que harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461 párrafo 3, inciso b), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral previamente referida.

32. En virtud de lo anterior, se tienen como hechos acreditados relevantes para la resolución del presente asunto:

**a) Calidad de José Fernando Mercado Guaida, como servidor público.**

33. Es un hecho público y notorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 1, de la Ley Electoral, que, al momento de los hechos denunciados **José Fernando Mercado Guaida**<sup>21</sup>, ostenta la calidad de diputado local en el Congreso de la Ciudad de México, aunado a que en todo momento el denunciado se ostenta con dicha calidad.

---

<sup>21</sup> Visible en la liga <https://www.congresocdmx.gob.mx/dip-jose-fernando-mercado-guaida-106.html>

34. De los escritos presentados por **José Fernando Mercado Guaida**, se tiene por acreditado que la cuenta en la red social de *Facebook* identificada como “*Fernando Mercado Guaida*”, es administrada por él mismo y es el responsable de publicar el contenido que se difunde en ella, toda vez que así lo reconoce y no se desvincula de dicha publicación.

**b) Existencia y contenido de la publicación denunciada en el *Facebook* de José Fernando Mercado Guaida.**

35. Del acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora<sup>22</sup> y de lo reconocido por el denunciado,<sup>23</sup> se tiene por acreditada la existencia y contenido de una publicación efectuada el siete de marzo, es decir, se tiene por demostrado que la existencia tanto de la publicación como de la columna de opinión, así como el reconocimiento de Fernando Mercado Guaida del mismo hecho.
36. Dicha acta circunstanciada, al ser **documental pública** emitida por la autoridad electoral local en ejercicio de sus funciones, tienen pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral
37. **Problemas jurídicos para resolver.** Visto lo anterior y, toda vez que la primera de la preguntas planteadas se respondió afirmativamente, continuamos con el análisis del caso, para lo cual, se deben responder las preguntas restantes:
- ¿El contenido de la publicación constituye propaganda gubernamental?

---

<sup>22</sup> Fojas 44 a 50

<sup>23</sup> Foja 110 y 111

- En su caso, ¿la propaganda gubernamental emitida encuadra en alguna de las excepciones previstas en la Constitución Federal?
- ¿El proceso de revocación de mandato se difundió de forma indebida?
- ¿Para la difusión de la publicación denunciada se utilizaron recursos públicos de forma indebida?

38. En efecto, en el caso, se presentó una queja contra un diputado local del Congreso de la Ciudad de México, por: *i)* Indebida propaganda gubernamental, y *ii)* Un probable uso indebido de recursos públicos.
39. Lo anterior, por una publicación de un contenido en la cuenta de *Facebook* del denunciado el siete de marzo pasado.

**Análisis de la publicación.**

40. Ahora bien, a efecto de poder determinar si son existentes las infracciones denunciadas, a continuación, se procede a analizar las distintas publicaciones que se mencionaron en la queja:

**Publicación**

No.	Mensaje	Fecha de difusión
1	<p>“La revocación de mandato, un derecho histórico”            #FelizLunes Les comparto mi columna en el Big Data Mx donde describo el momento trascendental que vivirá el país este 10 de abril.</p> <p>Consúltelo aquí:  <a href="https://bit.ly/3CeQf8N">https://bit.ly/3CeQf8N</a>            #DesdeEIOMbligoDeLaLuna</p>	Siete de marzo de dos mil veintidós



41. Conforme a lo descrito, es posible destacar que del referido material se advierte lo siguiente:

- Se trata de una publicación en la red social del servidor público;
- Realiza diversas expresiones relacionadas con el proceso de revocación de mandato.
- De igual manera, anuncia un texto que describe como una columna en “El Big Data Mx, posteriormente se advierte un vínculo electrónico.

42. Al ingresar al vínculo electrónico se advierte una publicación, cuyo autor dice que es “Fernando Mercado”, su contenido en el siguiente:

*“La revocación de mandato, un derecho histórico (sic)”*

#FelizLunes Les comparto mi columna en El Big Data Mx donde describo el momento trascendental que vivirá el país este 10 de abril.

*“El 14 de septiembre de 2021 debemos agregarlo a las fechas importantes de nuestro país, ya que ese día se publicó la Ley Federal de Revocación de Mandato. Un instrumento jurídico reglamentario de la fracción IX del artículo 35 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Pero ¿Qué es la Revocación del Mandato? y ¿Qué significa para nuestra historia? Comienzo explicando que la revocación es un derecho que tenemos las y los ciudadanos para solicitar, participar, ser consultados y votar respecto de si queremos que continúe o no en el mandato la persona titular de la*



*presidencia de la República, en este caso, el presidente Andrés Manuel López Obrador.*

*El 1 de noviembre de 2021 inició el periodo de recolección de firmas para el proceso de revocación, en la que comenzó la "primera batalla" por este proceso y digo batalla porque desde la oposición, en conjunto con las autoridades del INE, se buscó entorpecer el proceso imponiendo requisitos y fechas draconianas con la única intención de que el proceso no se llevara a cabo.*

*Sin embargo, una vez más, la ciudadanía de este país demostró su mayoría de edad y su ánimo de participación cívica ya que se lograron recabar casi 30 millones de firmas, 2 millones más de lo que el INE había solicitado.*

*A la par, en una "segunda batalla" el INE declaró no contar con recursos suficientes para organizar la consulta, lo cual no resultaría necesariamente extraño, de no ser que se alinea a la perfección con el discurso de la oposición para criticar este ejercicio democrático y de no ser por el millonario presupuesto con que cuenta el instituto para el mantenimiento de privilegios entre sus consejeros. A final de cuentas resultó que si hay dinero para el ejercicio y se vio superado este otro obstáculo.*

*La "tercera batalla" está en proceso y es la mordaza que desde el INE han buscado colocar a quienes desde nuestras trincheras manifestamos nuestra opinión, al apoyar públicamente al presidente, como el caso de diputadas y diputados e incluso de la Jefa de Gobierno Claudia Sheinbaum Pardo. En los lineamientos aprobados por el INE, resultó que el instituto es el único facultado para difundir y promover la consulta, limitando a todo aquel que por voluntad propia quiera llamar a la participación democrática.*

*Actualmente, y a casi un mes de la jornada electoral, el INE y la oposición parecen no estar de acuerdo con la democracia, tristemente, quienes ostentan la titularidad del instituto no honran la tradición y la historia de esa institución que se construyó con el trabajo y la exigencia de miles de mexicanos, tristemente, hoy el árbitro decidió tomar partido y lo hizo para mantener prebendas y privilegios que siguen lacerando a los mexicanos.*

*El Gobierno de la cuarta transformación impulsó este ejercicio que garantiza que todas y todos tengamos libre acceso a los derechos que emanan de nuestra Carta Magna, uno de ellos, decidir quien o quiénes nos gobiernan.*

*Al iniciar este escrito lancé un cuestionamiento que respondo ahora, ¿Qué significa la consulta para nuestra historia? Hoy las y los ciudadanos pueden decidir libremente quién nos gobernará y también pueden decidir si esa persona puede y debe continuar, si ha hecho bien el trabajo que le encomendamos a través del sufragio. Imaginemos si en Gobiernos anteriores hubiéramos tenido este derecho, cuantos eventos dolosos de nuestra historia se hubieran evitado, o cuántos actos de corrupción no hubieran acontecido. Qué significa, lo resumo con estas palabras: "El pueblo pone, y el pueblo quita".*

*El 10 de abril todas y todos tenemos una cita con la historia de nuestro país, salir a las urnas nos une como sociedad, independientemente de nuestras ideologías políticas, es el momento en el cual podemos expresar libremente sobre lo que pensamos y sentimos de nuestro Gobierno, decidir está en nuestras manos una vez más.*

*¿Dónde comienza y donde termina la democracia?, Comienza y termina con la participación ciudadana, este proceso nos ha mostrado, que, aunque haya quienes pretenden inhibir la participación democrática en las urnas, las y los ciudadanos queremos y vamos a ejercer nuestro derecho y el 11 de abril lo vamos a demostrar'. (sic)*

**Caso concreto.**

43. Del análisis de la queja se desprenden diversas infracciones reclamadas por el denunciante, derivado del mensaje difundido en la red social *Facebook*, tales como **a)** la emisión de propaganda gubernamental en periodo prohibido; **b)** promoción indebida de la revocación de mandato, **c)** uso indebido de recursos públicos para la promoción de la revocación de mandato.
44. Al respecto, esta Sala Especializada advierte que **no se actualizan las infracciones**, atento a lo siguiente.

**Emisión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.**

**Marco normativo.**

45. En el caso en particular, a juicio de esta Sala Especializada, es claro que el mensaje difundido, así como el contenido de la columna, no constituyen propaganda gubernamental que infiera de manera directa con el proceso de revocación de mandato.
46. El artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la Constitución establece que, en los procesos de revocación de mandato de quien ostente la Presidencia de la República, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación correspondiente, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, obligación que se replica en el diverso 33, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Revocación.

47. En este sentido, se observa que la Constitución Federal dispone una **limitación temporal absoluta para la difusión de toda la propaganda gubernamental** en este tipo de procedimientos de participación ciudadana.
48. La Sala Superior ha señalado que este límite tiene como objetivo evitar un impacto en la apreciación de las personas consultadas, pues lo trascendente es impedir que se pueda incidir de manera positiva o negativa en el resultado de la jornada de votación, tomando en cuenta que los entes públicos deben conducirse con total imparcialidad, a fin de que dicha propaganda no se convierta en un instrumento que pueda provocar un desequilibrio<sup>24</sup>.
49. Lo anterior porque, al igual que en las elecciones de representantes populares, debe garantizarse el **voto universal, libre, secreto y directo**, así como las demás **garantías establecidas constitucionalmente para su ejercicio**, por lo que la Sala Superior ha identificado una misma finalidad en limitaciones temporales como la que se aborda: **la protección del valor supremo de la libertad de la ciudadanía para emitir su voluntad, así como el imperio del principio democrático**<sup>25</sup>.
50. Las únicas excepciones que la Constitución autoriza en ese período para la **comunicación gubernamental**<sup>26</sup> son: las campañas informativas relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.
51. La Sala Superior ha definido la **propaganda gubernamental** como aquella difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo **contenido** esté relacionado con **informes**,

---

<sup>24</sup> Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-24/2022.

<sup>25</sup> Sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-24/2022, así como SUP-RAP-27/2022 y acumulados.

<sup>26</sup> La comunicación gubernamental constituye el género y la propaganda gubernamental la especie. Por esto, aquella no encuadra dentro de la limitación constitucional que se señala.

**logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.**<sup>27</sup>

52. En esa línea, la Sala Superior también ha enfatizado que la **finalidad o intención** de dicha propaganda<sup>28</sup>, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno **para buscar la adhesión o aceptación de la población**. Esto es, se **diferencia** de aquella otra **comunicación gubernamental** que pretende exclusivamente informar una situación concreta, **sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía**.
53. En atención a estos elementos, la Sala Superior ha sistematizado sus pronunciamientos en torno a la figura de la *propaganda gubernamental* y la definió como **toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impreso, audiovisual o electrónico) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía**<sup>29</sup>.
54. De lo expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental atiende propiamente a su **contenido** y no a los factores externos por los que la misma se generó.

---

<sup>27</sup> Sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019.

<sup>28</sup> SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

<sup>29</sup> Expedientes SUP-REP-142/2019 y acumulado; retomada por esta Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-69/2019.

55. También se debe recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su **finalidad**, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía<sup>30</sup>.
56. Por tanto, para definir si nos encontramos ante **propaganda gubernamental** debemos atender tanto al **contenido** (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su **finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar la percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.
57. Si bien, en relación con este concepto, el Congreso de la Unión emitió un decreto de interpretación legislativa que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo para abordar la definición de *propaganda gubernamental* contenido en el artículo 33 de la Ley de Revocación, la SCJN declaró su inconstitucionalidad al resolver la acción de inconstitucionalidad 46/2022 y sus acumuladas.
58. Ahora bien, respecto a la publicación denunciada si es o no propaganda gubernamental, como se señaló, la convocatoria para el inicio formal del procedimiento de revocación se emitió el cuatro de febrero y la jornada de votación se llevó a cabo el diez de abril; por lo que, el período comprendido entre la primera fecha y, la segunda se encuentra dentro de aquel en el cual Constitución prohíbe la difusión de propaganda gubernamental de cualquier ámbito de gobierno.
59. Lo anterior atiende, principalmente, al contenido y la finalidad tanto del mensaje inserto en “el muro” del perfil, así como al contenido de la columna en la liga electrónica en cuestión, **independientemente de que la temporalidad de su difusión haya sido en periodo prohibido.**

---

<sup>30</sup> En este sentido se excluye del concepto de *propaganda gubernamental* cualquier *información* pública o gubernamental que tenga un contenido neutro y una finalidad ilustrativa o meramente comunicativa. Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulada.

60. En efecto, del material denunciado, es posible destacar que la publicación de *Facebook* hace referencia a la revocación de mandato como un derecho y el denunciado menciona que comparte una columna escrita en relación con el “momento trascendental que vivirá el país este 10 de abril”, lo cual no constituye algún logro, acción o avance de gobierno, sino que es una opinión sobre lo que constituye el proceso de revocación de mandato y está enfocado en difundir la columna de opinión del diputado denunciado.
61. La columna de opinión tiene como autor a “Fernando Mercado”, correspondiente al diputado local José Fernando Mercado Guaida e inicia mencionando que el 14 de septiembre de 2021 es una fecha importante para el país, porque se publicó la Ley Federal de Revocación de Mandato, lo cual, si bien es una medida legislativa, no tiene la intención de generar una aceptación o adhesión de la ciudadanía o consenso, porque únicamente describe el contexto de la emisión de la Ley Federal de Revocación, en el marco de una emisión de una columna de opinión.
62. A continuación, el artículo continúa explicando qué es la revocación de mandato y el proceso que se siguió para su implementación, tal como la recolección de firmas (al cual denominó primera batalla), después comentó que se recabaron casi 30 millones de firmas; describió una “segunda batalla” consistente en la aplicación de recursos públicos para su celebración y una “tercera batalla” que es la determinación de que el INE es la única autoridad facultada para difundir y promover la consulta de revocación
63. Acto seguido dirige una crítica al actuar del INE en el sentido de que decidió tomar partido para mantener prebendas y privilegios que laceran a los mexicanos (sic), lo cual tampoco constituye alguna acción, logro, avance de gobierno, sino una mera crítica y posicionamiento en relación con el desarrollo del proceso de revocación de mandato.

64. Enseguida, menciona que el Gobierno actual impulsó ese ejercicio democrático para que se tenga libre acceso a los derechos que emanan de la Constitución, lo cual, tampoco constituye propaganda gubernamental, porque no se hace con la finalidad de generar algún consenso o destaca algún beneficio para causar adhesión o simpatía de la ciudadanía, puesto que se limita a describir cómo funciona ese ejercicio de democracia participativa y emite dicha opinión desde un ámbito descriptivo, puesto que, en efecto, el gobierno impulsó dicho ejercicio de participación.
65. Finalmente, menciona que el 10 de abril se tiene una cita con la historia del país para salir a las urnas, con independencia de las ideologías políticas, puesto que eso significa la democracia, aunque haya personas que quieran inhibir la participación democrática, tampoco constituye propaganda gubernamental, puesto que no exalta algún logro, acción o avance de gobierno, pues se limita a explicar lo que, desde el punto de vista de quien escribe la nota, sucederá en el ejercicio de participación democrática referido.
66. Por lo anterior, derivado de que no se advierte la emisión de propaganda gubernamental, la **infracción denunciada se considera inexistente** y, a continuación, se analizará si se promovió indebidamente el ejercicio democrático.

**Promoción indebida del proceso de revocación de mandato.**

67. Esta Sala Especializada considera que la promoción indebida del ejercicio de participación democrática es **inexistente**, de conformidad con lo siguiente:
68. De la publicación denunciada y de la columna de opinión es posible advertir manifestaciones que guardan relación con el proceso de revocación de mandato, sin embargo, dichas manifestaciones no pueden considerarse como una indebida promoción del proceso de revocación de mandato, derivado de que en las ocasiones que se aborda la temática, se hace con una intención meramente descriptiva y en el marco de un ejercicio de opinión,

cuestiones por las cuales, esta Sala Especializada considera que la infracción no se puede actualizar, ya que la finalidad de la norma que es evitar que las personas del servicio público o los poderes de la unión no se inmiscuyan en el ejercicio democrático, para no influir en el voto de la ciudadanía.

69. Atento a lo anterior, se tiene que de manera expresa se menciona al presidente Andrés Manuel López Obrador, así como al proceso de revocación de mandato, no obstante, la mención al presidente de la República se hace para contextualizar la nota de opinión, haciendo referencia a que él es sujeto de la revocación y las referencias al proceso democrático, como se adelantó, se hacen en una visión descriptiva, puesto que se define, se narran los acontecimientos que van surgiendo en su contexto, como la recopilación de las firmas, la asignación de recursos, los plazos y sus implicaciones en la democracia, esto, en el ámbito de una nota de opinión.
70. En efecto, el proceso de revocación de mandato se aborda de las siguientes maneras en la nota de opinión:
- La emisión de la Ley Federal de Revocación.
  - La definición del proceso de revocación y el sujeto de la misma.
  - El periodo de recopilación de firmas, la asignación de recursos económicos, el proceso de difusión y promoción de la revocación de mandato.
  - El impulso desde el gobierno para la implementación de la revocación de mandato.
  - La facultad de la ciudadanía de decidir si un gobernante continua en el ejercicio de su encargo o se debe renovar.
  - El 10 de abril la ciudadanía podrá decidir y salir a las urnas para expresar lo que piensan y sienten del gobierno.
71. En ese sentido, si bien se menciona el proceso de revocación de mandato, se debe atender a que la finalidad de dicha prohibición es mantener al margen



a las personas del servicio público y a los poderes del Estado, para evitar intromisiones o alguna influencia indebida, situación que no ocurre en el caso, puesto que la opinión del diputado se hace en un ejercicio de libertad y sin injerencias indebidas para con la ciudadanía, puesto que, si bien, lanza una crítica contra el actuar del INE, cuando lo hace para que las personas salgan las urnas, incluso menciona que con independencia de la ideología política, dicho ejercicio democrático debe aprovecharse para que se emita la opinión de si el gobierno debe o no continuar.

72. Esto es que, al hacer mención del proceso de revocación de mandato, no se hace o anuncia algún sentido o influencia que deba seguir la ciudadanía para emitir su voto, incluso, el denunciado menciona que en democracia la participación es lo más importante, con independencia de la ideología que se ostente.
73. Lo anterior es importante, porque en diversas sentencias esta Sala Especializada ha sido consistente en determinar la existencia de las infracciones tomando en cuenta tres elementos fundamentales, a saber: *i) la calidad* de las personas denunciadas, *ii) el contenido* del material denunciado y *iii) la injerencia o influencia* que se transmita a la ciudadanía para votar a favor o en contra en el proceso de revocación de mandato.
74. Es decir, el primer factor determinante para el análisis de la infracción es determinar **la calidad** de la persona, esto es, si es la denunciada es parte de la ciudadanía y no ostenta un cargo público o partidista, ya que de acuerdo con la acción de inconstitucionalidad **151/2021** y de los criterios de esta Sala Especializada, los partidos políticos no pueden intervenir en el proceso de revocación de mandato y las personas del servicio público tienen un deber de medida reforzado para opinar y/o hablar de ese ejercicio democrático.
75. El segundo elemento hace referencia a la expresión o referencia al proceso de revocación de forma clara, esto es **el contenido**, es decir, que la persona

denunciada mencione dentro del material denunciado el proceso de revocación de mandato y el tercer elemento y determinante para que se acredite la infracción es **la injerencia o influencia** dentro del proceso, no en el sentido de que exista la certeza de que se influya en la voluntad ciudadana, sino que la persona denunciada haga alguna manifestación expresa y clara del sentido de su voto, de apoyo o rechazo al sujeto de la revocación o manifieste alguna pretensión o expectativa del resultado de la revocación de mandato, puesto que dichas expresiones.

76. Esto, dada la condición de proyección pública que tienen las personas del servicio público y partidistas y las funciones que ejercen, e interpretado de forma armónica con la actual legislación del proceso de revocación de mandato que permite únicamente a la ciudadanía emitir su postura u opinión del proceso de revocación y mantiene al margen tanto a las personas del servicio público como a partidos políticos.
77. Por tanto, es evidente que la línea jurisprudencial de esta Sala Especializada no está dirigida en el sentido de que el sólo hecho de que una persona del servicio público o con funciones partidistas hable o haga referencia al proceso de revocación de mandato sea violatorio de la norma, sino que debe existir ese elemento fundamental que es emitir un posicionamiento, expectativa u opinión a favor o en contra del resultado del proceso de revocación de mandato, tal como se resolvió en los asuntos: SRE-PSD-21/2022, SRE-PSD-9/2022, SRE-PSL-36/2022 y SRE-PSL-10/2022.
78. Lo anterior no riñe con el diverso asunto SRE-PSL-16/2022, puesto en ese caso, con independencia de que no se haya emitido alguna opinión o expectativa del proceso de revocación de mandato, el material denunciado se publicó en el periodo de veda establecida en el artículo 34 de la Ley de Federal de Revocación de Mandato.

79. En consecuencia, esta Sala Especializada estima que las expresiones efectuadas son razonables<sup>31</sup> y se encuentran protegidas por el ejercicio a la libertad de expresión, por lo que, como se adelantó, es **inexistente** la conducta relacionada con la indebida promoción al ejercicio de revocación de mandato.

### **Indebido uso de recursos públicos.**

80. Respecto del **uso indebido de recursos públicos** debe precisarse que el artículo 35, fracción IX, numeral 7 de la Constitución Federal establece que queda prohibido el uso de recursos públicos, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.
81. Como quedó de manifiesto en párrafos precedentes, esta prohibición es recogida por los artículos 33 de la Ley Federal de revocación de mandato, así como por el artículo 37 de Lineamientos del INE para la Organización de la Revocación de Mandato.
82. A su vez, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en **todo tiempo** la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
83. Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha determinado<sup>32</sup> que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

---

<sup>31</sup> Tesis: P./J. 25/2007 "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO". Pleno. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, p. 1520.

<sup>32</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

84. Tales restricciones, garantizan los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio.
85. Debe señalarse que, en cuanto a la infracción de utilización indebida de recursos públicos, resulta relevante señalar que de las constancias de autos no se desprende algún elemento indiciario que permitiera concluir a esta Sala Especializada que se hubieren utilizado recursos públicos para publicar el contenido en el perfil de Facebook, por lo que es inexistente la infracción<sup>33</sup> y derivado del resultado de las infracción, también es inexistente la vulneración al principio de equidad.
86. Esto, porque, como se dijo, de acuerdo con el artículo 134 de la Constitución Federal, las personas del servicio público tienen la obligación de actuar con imparcialidad y neutralidad, lo cuales se deben observar en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia.
87. Por lo anterior, derivado de que en el caso no se observó alguna conducta indebida por parte del diputado denunciado, porque las expresiones que utilizó no contravinieron las normas electorales, ni tuvo una injerencia en el proceso de revocación de mandato, ni se acreditó el uso indebido de recursos públicos, no hay elementos suficientes ni siquiera indiciarios de que se haya vulnerado el principio de equidad.

#### **CUARTO. Comunicación a Sala Superior**

88. Por otra parte, toda vez que esta determinación guarda relación con los asuntos de revocación de mandato, se instruye al Secretario General de

---

<sup>33</sup> Al respecto, cabe tomar en consideración que la Sala Superior ha sostenido que al denunciante corresponde aportar las pruebas pertinentes para acreditar la irregularidad denunciada, cuestión que no aconteció en el caso. Ver SUP-JRC-66/2017 y SUP-JRC-54/2018.

Acuerdos de este órgano jurisdiccional a que comunique esta decisión a la Sala Superior, para su conocimiento.

#### **QUINTO. Alcances del SUP-REP-362/2022 y acumulados.**

89. Esta Sala Especializada toma conocimiento de que en la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-362/2022 y acumulados,<sup>34</sup> entre otros aspectos, la Sala Superior vinculó a las autoridades electorales jurisdiccionales del ámbito federal y local para que, al resolver los procedimientos sancionadores iniciados contra personas del servicio público, en los que se acredite su responsabilidad por la vulneración a lo dispuesto en los artículos 35, 41, 99, 116 y 134 de la constitución federal, **se analice y, en su caso, se declare la suspensión del requisito de elegibilidad consistente en contar con un modo honesto de vivir**, de frente a los subsecuentes procesos electorales.
90. La Sala Superior señaló que la autoridad jurisdiccional que decrete dicha suspensión también podrá determinar la temporalidad de la afectación y la forma de recuperar el modo honesto de vivir, y enfatizó que en la determinación conducente se deberá tomar en consideración **la trasgresión reiterada (sistematicidad) y grave a los principios electorales** previstos en la constitución federal, **la reincidencia y el dolo** en la comisión de la infracción por parte de la persona del servicio público.
91. Derivado de lo anterior, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica respecto del alcance de esta sentencia, se considera necesario señalar que el criterio sostenido por la Sala Superior **no es aplicable al presente** caso, puesto que los hechos que se analizaron en este procedimiento ocurrieron de manera previa al dictado de la determinación de la Sala Superior, quien, de manera específica precisó, que **esa nueva ruta de análisis sobre el requisito de**

---

<sup>34</sup> Resuelto por mayoría de votos de las magistraturas integrantes de la Sala Superior, el 8 de junio de 2022.

**elegibilidad sería aplicable en la comisión de hechos posteriores a dicha ejecutoria.**

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a José Fernando Mercado Guadia, diputado local del Congreso de la Ciudad de México, analizadas en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Comuníquese la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con el voto concurrente del Magistrado Luis Espíndola Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

“Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal”.